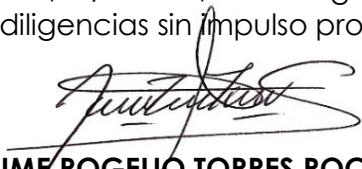


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias sin impulso procesal. Sírvese proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jrpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-201200096-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN (Cesionario)
DEMANDADO: KAROLL ESTEFHANY HERNÁNDEZ LÓPEZ representada
Legalmente por la señora ANA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, en proveído de fecha 25 de febrero de 2010, libró mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONCADA y en contra de JAIRO EDUARDO CORTÉS HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio vencida desde el 28 de enero de 2009.

El demandado JAIRO EDUARDO CORTÉS HERNÁNDEZ fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2010, y dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

A través de auto del 20 de septiembre de 2010, la Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, ordenó seguir adelante la ejecución, realizar liquidación de crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

Mediante providencia del 15 de junio de 2012, la Unidad Judicial Municipal de Guatavita y Sesquilé, remitió el proceso ejecutivo 0020-2010 al recién creado Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, donde se continuo el mismo bajo el radicado N° 257364089001-201200096-00.

En auto del 6 de julio de 2017, se admitió como sucesor procesal del demandante MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONCADA (q.e.p.d.) a WILSON ARLEY HERNÁNDEZ MUETE y se citó a la menor K.E.H.L a través de su representante legal ANA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que manifestara expresamente la aceptación de la solicitud como sucesora procesal del demandando JAIRO EDUARDO CORTÉS HERNÁNDEZ.

Para el día 29 de agosto de 2017, se reconoció al señor CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN, como cesionario de los derechos litigiosos que se ejecutan en el proceso de la referencia.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 61 del 25 de agosto de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

En proveído del 27 de agosto de 2018, se reconoció personería al apoderado judicial de la señora ANA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ representante legal de la menor KAROLL ESTEFHANY HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Finalmente, en diligencia del 22 de julio de 2021 se declaró desierto el remate porque no se presentaron postores.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2º estableció:

Numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Valga resaltar que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o trámite posterior se enmarca también en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado en la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)"

Al interior del presente asunto en providencia del 20 de mayo de 2021, se señaló el 22 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana, como como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de bien embargado y secuestrado, la cual se declaró desierta ante la ausencia de postores.

Advirtiéndose que desde el día 22 de julio de 2021 hasta la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal, sin que dicho término haya sido interrumpido con actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación destinada a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, acaeciendo una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN (Cesionario)**, en contra **K.E.H.L** representada legalmente por la señora ANA TERESA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiar.**

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO. – Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

SEXTO. – ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502ebac97ee5743972cb3a45c5610006cd19f186330d6395e6ee737cee4263e**

Documento generado en 24/08/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>